



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA
Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-2019-056

FECHA: Martes, 25 de septiembre de 2018
HORA CONVOCADA: 16h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión, Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión, solicita a la Secretaria Relatora constate cuórum y se informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaria Relatora informa que no se han recibido solicitudes de principalización.

Siendo las 16h15, hora de instalación, se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Lcda. Verónica Guevara Villacrés, Lcda. Marcia Arregui Rueda, Ing. Patricio Mendoza Palma Sr. Carlos Falquez Batalla, Lcdo. Lenin Plaza Castillo, Ing. Tanlly Vera Mendoza, Ec. Juan Carlos Yar Araujo. Ab. Roberta Zambrano Ortiz, es decir nueve de los once asambleístas que integran la Comisión y por tanto existe cuórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Por disposición del Presidente de la Comisión, la Secretaria Relatora procede a la lectura al orden del día de acuerdo a la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-056, a realizarse el día martes 25 de septiembre de 2018, a las 16h00, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

Conocimiento de informe y revisión de articulado sugerido del proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, presentado por la Subcomisión conformada para tratar los proyectos de ley en esta materia, mediante oficio No. 153-PMP-AN-2018 de 05 de septiembre de 2018.

Conforme lo dispuesto por el señor Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día y habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Siendo las 16h17, por disposición del Presidente de la Comisión se da inicio al primer punto del orden del día:

Conocimiento de informe y revisión de articulado sugerido del proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, presentado por la Subcomisión conformada para tratar los proyectos de ley en esta materia, mediante oficio No. 153-PMP-AN-2018 de 05 de septiembre de 2018.

Por disposición del Presidente de la Comisión, se procede a dar lectura al articulado a fin de incorporar las observaciones que crean pertinentes los señores asambleístas, mismas que se encuentran en la siguiente matriz:

EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BANANO, PLÁTANO, ORITO, Y OTRAS MUSÁCEAS		
ARTICULO	APORTES	TEXTO FINAL
CAPITULO I		
DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 1. Objeto .- La presente ley tiene por objeto regular, promover e incentivar la producción, comercialización interna y externa de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.	No hay observaciones, se mantiene el texto	Artículo 1. Objeto .- La presente ley tiene por objeto regular, promover e incentivar la producción, comercialización interna y externa de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.
Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta ley rigen para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.	No hay observaciones, se mantiene el texto	Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta ley rigen para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.
Artículo 3. Principios rectores.- La ley observará los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, concurrencia, transparencia, soberanía alimentaria e inclusión económica y social.	No hay observaciones, se mantiene el texto	Artículo 3. Principios rectores.- La ley observará los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, concurrencia, transparencia, soberanía alimentaria e inclusión económica y social.
CAPITULO II		
DE LA FRUTA		
Artículo 4.- De la calidad de la fruta.- La calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines se sujetarán a normas de calidad emitidas por la Autoridad Agraria Nacional.	No hay observaciones, se mantiene el texto	Artículo 4.- De la calidad de la fruta.- La calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines se sujetarán a normas de calidad emitidas por la Autoridad Agraria Nacional.
En el caso de la fruta para la exportación se sujetarán a normas técnicas de calidad dispuestas por los distintos mercados internacionales.		En el caso de la fruta para la exportación se sujetarán a normas técnicas de calidad dispuestas por los distintos mercados internacionales.
Artículo 5. Responsabilidad de la calidad de la fruta.- El productor será exclusivamente responsable de la calidad de la fruta destinada tanto al mercado interno, así como para la exportación.	No hay observaciones, se mantiene el texto	Artículo 5. Responsabilidad de la calidad de la fruta.- El productor será exclusivamente responsable de la calidad de la fruta destinada tanto al mercado interno, así como para la exportación.
La calidad será verificada por el exportador o comercializador única y exclusivamente en la finca del productor, observando que se cumplan las especificaciones contenidas en la carta de corte entregada previamente al exportador o comercializador, por tanto no podrá ser objeto de una nueva verificación en el puerto de embarque y/o patios de consolidación.		La calidad será verificada por el exportador o comercializador única y exclusivamente en la finca del productor, observando que se cumplan las especificaciones contenidas en la carta de corte entregada previamente al exportador o comercializador, por tanto no podrá ser objeto de una nueva verificación en el puerto de embarque y/o patios de consolidación.
Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del exportador o comercializador, en finca, éste, por ninguna razón podrá alegar mala calidad del producto recibido, ni podrá atribuir al productor daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente.		Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del exportador o comercializador, en finca, éste, por ninguna razón podrá alegar mala calidad del producto recibido, ni podrá atribuir al productor daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente.

<p>Artículo 6.- Evaluación fitosanitaria de la fruta.- La Autoridad Agraria Nacional, periódicamente deberá evaluar las condiciones fitosanitarias de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, con la finalidad de precautelar la calidad de la misma; cuando el caso amerite, dispondrá su intervención, hasta superar los problemas por las que fueron intervenidas.</p>	<p>No hay observaciones, se mantiene el texto</p>	<p>Artículo 6.- Evaluación fitosanitaria de la fruta.- La Autoridad Agraria Nacional, periódicamente deberá evaluar las condiciones fitosanitarias de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, con la finalidad de precautelar la calidad de la misma; cuando el caso amerite, dispondrá su intervención, hasta superar los problemas por las que fueron intervenidas.</p>
<p>Artículo 7.- Prohibición de nueva siembra.- Con la finalidad de promover el incremento de la productividad de las actuales áreas sembradas en el país, prohíbese realizar nuevas siembras de banano destinados a la exportación.</p>	<p>Carlos Falquez Batallas: Sustituyase el primer inciso: Con la finalidad de precautelar al sector bananero, queda terminantemente prohibido nuevas siembras de banano, sin embargo, es necesario propiciar el incremento de la productividad del actual hectareaje registrado.</p> <p>Verónica Guevara: mejorar redacción del artículo</p>	
<p>En caso de necesidad ante la demanda internacional, debidamente comprobada, la Autoridad Agraria Nacional podrá revisar esta disposición.</p>	<p>No hay observaciones, se mantiene el texto</p>	<p>En caso de necesidad ante la demanda internacional, debidamente comprobada, la Autoridad Agraria Nacional podrá revisar esta disposición.</p>
<p>Exclúyase de esta prohibición al plátano, orito y otras musáceas afines.</p>	<p>Exclúyase de esta prohibición al plátano, orito, banano orgánica y otras musáceas afines</p>	
<p>Artículo 8.- La Autoridad Agraria Nacional, impulsará y estimulará el cambio de las actuales plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de convencionales a orgánicas.</p>	<p>No hay observaciones, se mantiene el texto</p>	<p>Artículo 8.- La Autoridad Agraria Nacional, impulsará y estimulará el cambio de las actuales plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de convencionales a orgánicas.</p>
<p>CAPITULO III</p>		
<p>DE LOS PRODUCTORES</p>		
<p>Artículo 9. Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias, arrendatarias o poseedoras de tierras agrícolas dedicadas al cultivo del banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.</p>	<p>Carlos Falquez Batallas: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias, arrendatarias o poseedoras de tierras agrícolas dedicadas al cultivo del banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional.</p>	
<p>Artículo 10.- Vigencia del Registro.- El registro de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines será realizado por una sola vez. En caso de transferencia de dominio, se deberá realizar un nuevo registro.</p>	<p>No hay observaciones, se mantiene el texto</p>	<p>Artículo 10.- Vigencia del Registro.- El registro de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines será realizado por una sola vez. En caso de transferencia de dominio, se deberá realizar un nuevo registro.</p>
<p>DE LOS COMERCIALIZADORES</p>		
<p>Artículo 11.- Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sean estos gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores que se dedicaren a la comercialización del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.</p>	<p>No hay observaciones, se mantiene el texto</p>	<p>Artículo 11.- Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sean estos gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores que se dedicaren a la comercialización del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Artículo. 20.- Obligatoriedad del registro de los contratos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, tienen la obligación de registrar los contratos de compraventa, así como los adendums a los mismos ante la Autoridad Agraria Nacional.</p>	<p>Artículo. 20.- Obligatoriedad del registro de los contratos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, tienen la obligación de registrar los contratos de compraventa, así como los adendum a los mismos ante la Autoridad Agraria Nacional.</p>	
<p>La Autoridad Agraria Nacional, deberá registrar todos los contratos suscritos dentro del país y/o en el extranjero, entre productores, comercializadores y exportadores entre el 1 de noviembre hasta el 31 de Diciembre de cada año con vigencia a partir de enero del siguiente año.</p>		<p>La Autoridad Agraria Nacional, deberá registrar todos los contratos suscritos dentro del país y/o en el extranjero entre productores, comercializadores y exportadores entre el 1 de noviembre hasta el 31 de Diciembre de cada año con vigencia a partir de enero del siguiente año.</p>
<p>Artículo 21.- Del cumplimiento de los contratos de compraventa de la fruta.- Las cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa de la fruta suscrito entre productores y exportadores y/o comercializadores son de cumplimiento obligatorio para las partes.</p>		<p>Artículo 21.- Del cumplimiento de los contratos de compraventa de la fruta.- La cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa de la fruta suscrito entre productores y exportadores y/o comercializadores son de cumplimiento obligatorio para las partes.</p>
<p>El exportador y/o comercializador deberá comprar la fruta en la forma y términos especificados en el contrato, sino lo hiciera éste deberá cancelar al productor el valor total correspondiente a las cajas no compradas.</p>		<p>El exportador y/o comercializador deberá comprar la fruta en la forma y términos especificados en el contrato, sino lo hiciera éste deberá cancelar al productor el valor total correspondiente a las cajas no compradas.</p>
<p>El productor deberá entregar al exportador y/o comercializador la fruta en la forma y términos especificados en el contrato; si no lo hiciera deberá cancelar al exportador el valor económico equivalente a las cajas no entregadas, exceptuándose cuando el incumplimiento sea producto de fuerza mayor o caso fortuito que afecten directamente a la producción, de lo cual deberá existir un informe emitido por la Autoridad Agraria Nacional.</p>		<p>El productor deberá entregar al exportador y/o comercializador la fruta en la forma y términos especificados en el contrato; si no lo hiciera deberá cancelar al exportador el valor económico equivalente a las cajas no entregadas, exceptuándose cuando el incumplimiento sea producto de fuerza mayor o caso fortuito que afecten directamente a la producción, de lo cual deberá existir un informe emitido por la Autoridad Agraria Nacional.</p>
<p>Artículo 22.- De los costos de los evaluadores, de la estiba y de los gastos administrativos.- Los valores que resultaren por el costo de los evaluadores en las empacadoras, de la estiba, así como los gastos administrativos causados, serán asumidos de manera obligatoria y en su totalidad por la comercializadora o exportador.</p>		<p>Artículo 22.- De los costos de los evaluadores, de la estiba y de los gastos administrativos.- Los valores que resultaren por el costo de los evaluadores en las empacadoras, de la estiba, así como los gastos administrativos causados, serán asumidos de manera obligatoria y en su totalidad por la comercializadora o exportador.</p>
<p>Para el efecto en el respectivo contrato de compraventa de la fruta deberá constar una cláusula que específicamente determine este hecho.</p>		<p>Para el efecto en el respectivo contrato de compraventa de la fruta deberá constar una cláusula que específicamente determine este hecho.</p>
<p>Artículo 23.- De la carta de Corte.- La carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del exportador para la compra de la fruta y del productor y/o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del productor y/o comercializador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de embarque, cantidad, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, y nombre de la nave.</p>	<p>Artículo 23.- De la carta de Corte.- La carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del exportador para la compra de la fruta y del productor y/o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del productor y/o comercializador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de embarque, cantidad, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, y nombre de la nave.</p>	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Artículo 24.- Del comprobante de entrega de la fruta.- Recibida la fruta a satisfacción, el exportador y/o comercializador deberá obligatoriamente entregar al productor el comprobante de entrega – recepción, el mismo que contendrá el nombre del productor, cantidad de fruta recibida y el valor total de la venta.</p>		<p>Artículo 24.- Del comprobante de entrega de la fruta.- Recibida la fruta a satisfacción, el exportador y/o comercializador deberá obligatoriamente entregar al productor el comprobante de entrega – recepción, el mismo que contendrá el nombre del productor, cantidad de fruta recibida y el valor total de la venta.</p>
<p>CAPÍTULO V</p>		
<p>DE LAS MARCAS</p>		
<p>Artículo 25.- Del Registro e inscripción.- Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la Marca emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.</p>		<p>Artículo 25.- Del Registro e inscripción.- Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la Marca emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.</p>
<p>Artículo 26.- De la marca de propiedad de Terceros.- Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.</p>		<p>Artículo 26.- De la marca de propiedad de Terceros.- Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.</p>
<p>Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentará documentos legalizados o apostillados.</p>		<p>Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentará documento legalizados o apostillados.</p>
<p>Artículo 27.- Del registro temporal.- Cuando el exportador solicitare el derecho al uso exclusivo de una marca, podrá solicitar registro temporal hasta por un plazo máximo de 90 días, renovables por un lapso igual por una sola vez, siempre y cuando demostrare que el registro se encuentra en trámite</p>		<p>Artículo 27.- Del registro temporal.- Cuando el exportador solicitare el derecho al uso exclusivo de una marca, podrá solicitar registro temporal hasta por un plazo máximo de 90 días, renovables por un lapso igual por una sola vez, siempre y cuando demostrare que el registro se encuentra en trámite</p>
<p>De no presentar el título de propiedad de la marca hasta fenecer la fecha máxima del registro temporal, la Autoridad Agraria Nacional sentará la razón y notificará la suspensión de la autorización concedida.</p>		<p>De no presentar el título de propiedad de la marca hasta fenecer la fecha máxima del registro temporal, la Autoridad Agraria Nacional sentará la razón y notificará la suspensión de la autorización concedida.</p>
<p>Artículo 28.- Del uso de las marcas en las cajas.- Los exportadores imprimirán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente autorizados a utilizar.</p>		
<p>Las cajas de fruta que no cuenten con la marca impresa no podrán ser exportadas</p>	<p>Tanlly Vera: Las cajas de fruta que no cuenten con la marca impresa no podrán ser exportadas. En el caso del plátano y otras musáceas afines se sujetará a las disposiciones y exigencias internacionales.</p>	
<p>CAPÍTULO VI</p>		
<p>DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN</p>		
<p>Artículo 29.- Integración de la mesa de negociación: La mesa de negociación estará integrada de la siguiente manera:</p>		



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

a. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, quien la presidirá.		a. El Ministro de Agricultura y Ganadería quien la presidirá y cuya función será indelegable.
b. Seis representantes, con sus respectivos suplentes, de los productores que estén debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional.		b. Seis representantes de los productores que estén debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes
c. Seis representantes, de los exportadores con sus respectivos suplentes, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional.		c. Seis representantes de los exportadores debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes. Los suplentes en caso de ausencia asumirán las funciones de los titulares
La forma de designación de los representantes de los literales b y c), será establecida en el Reglamento de aplicación que se dicte para el efecto.		
Artículo 30.- El tiempo de la representatividad de los productores y exportadores en la Mesa de Negociación será de un año.		Carlos Falquez Batallas: Incorporar: "Pudiendo ser reelegidos por una sola vez, transcurrido dos periodos, podrá ser elegido nuevamente". Ricardo Zambrano Arteaga: Las representaciones de los exportadores deben cambiar cada año Roberta Zambrano: Revisar la redacción del artículo, que permita la alternabilidad de participación de las empresas cada año
Artículo 31.- Convocatoria de la Mesa de Negociación.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, convocará en la primera semana del mes de noviembre de cada año, a sesión de la mesa de negociación para la fijación de los precios mínimos de sustentación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, así como también para fijar el precio referencial F. O. B., el cual será determinado por mayoría.		
De no existir acuerdo, será el Ministro de Agricultura y Ganadería, quien en el término de siete días los fije.		
En cualquiera de los casos, este precio, se legalizará mediante Acuerdo Ministerial.		
Artículo 32.- Otras formas de convocar.- La mesa de negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que la Autoridad Agraria Nacional, no la haya convocada en la forma y el tiempo establecido en la presente ley.		
Artículo 33.- Los representantes de los productores y de los exportadores, previa a la reunión de la mesa de negociación, deberán enviar por escrito al Ministro o al delegado designado, hasta la segunda semana de octubre de cada año, su propuesta de análisis de costos de producción y gastos de exportación contablemente sustentados.		
Estas propuestas, serán revisadas y analizadas técnicamente por la Autoridad Agraria Nacional, luego de lo cual remitirá el documento final de los costos de producción promedio nacional a los miembros de la mesa de negociación, que sirva como insumo para establecer de mutuo acuerdo una utilidad razonable.		Artículo 15.- Coordinación interinstitucional. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca coordinarán acciones en el marco de sus competencias asignadas en la Constitución y la Ley, con el objetivo de alcanzar el desarrollo local en dicha materia y evitar la duplicación de actividades y funciones.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

De ser necesario, los miembros de la mesa de negociación podrán formar una Comisión para el análisis, que estará integrada por dos representantes de los productores y dos representantes de los exportadores que integren la mesa de negociación.		
CAPÍTULO VII		
DEL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN Y DEL PRECIO MÍNIMO REFERENCIAL		
Artículo 34.- Del precio mínimo de sustentación.- Es aquel que el productor de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas para la exportación, recibirá de manera obligatoria en finca.		
El precio mínimo de sustentación no podrá ser menor al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable.		
Artículo 35.- Del precio mínimo referencial Franco a Bordo (FOB).- Es el Precio mínimo que el exportador deberá declarar de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones.		
Artículo 36.- Cálculo del precio mínimo de sustentación.- El precio mínimo de sustentación, equivaldrá al costo de la producción promedio nacional más una utilidad razonable.		
Será calculado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, considerando las libras y/o kilos de banano, plátano, orito y otras musáceas afines contenidas en la caja.		
Artículo 37.- Queda expresamente prohibido pagar al productor de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, un valor menor al precio mínimo de sustentación fijado en la forma señalada en la presente ley.		
CAPITULO VIII		
DE LA CAUCIÓN		
Artículo 38.- De la caución.- Todos los comercializadores y/o exportadores, están obligados a rendir caución para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación a los productores.		
Artículo 39.- Monto y Vigencia de la caución.- El valor de la caución será el equivalente al volumen promedio de cajas semanales a comercializar o exportar, multiplicado por el precio mínimo de sustentación y tendrá una vigencia mínima de un año.		
Artículo 40.- Excepción de caución. - Se exceptúan de rendir caución en los siguientes casos:		
a. Al productor, sea persona natural o jurídica, cuando exporte fruta de plantaciones de su propiedad.		
b. Las Asociaciones, cuando exporten la fruta que provenga de las plantaciones de sus miembros.		
Artículo 41.- Forma de rendir caución.- La caución podrá consistir en una póliza de seguro, garantía bancaria o cheque certificado a favor de la Autoridad Agraria Nacional, misma que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo a la entrega de la fruta en finca del productor.		

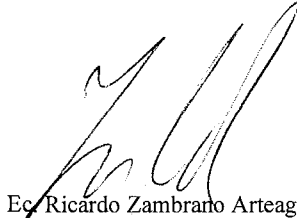


ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

<p>La Póliza de Seguro y/o Carta de garantía Bancaria será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, cuyo objeto será pagar el precio mínimo de sustentación vigente.</p>		<p>29. Las demás previstas en la Ley, reglamentos y normativa vigente.</p>
<p>Artículo 42.- Emisión de Listados de Exportadores Autorizados.- La Autoridad Agraria Nacional, remitirá de manera semanal vía electrónica e impresa, a las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o quien haga sus veces, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y al Banco Central del Ecuador, el listado de las personas naturales o jurídicas registradas y habilitadas como exportadores y/o comercializadores, señalando la cantidad de cajas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, autorizadas a exportar y/o comercializar en relación a la caución presentada.</p>		<p>Artículo 18.- Constitución. Se constituirá el Consejo Consultivo de Acuicultura y Pesca como una instancia de apoyo, consulta y asesoramiento para la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia acuícola y pesquera. Las recomendaciones del Consejo Consultivo no serán vinculantes. Su funcionamiento estará regulado en el Reglamento General de esta Ley.</p>
<p>Esta información deberá constar en la página web respectiva para información de todos los productores.</p>		
<p>El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sólo permitirá el embarque de la fruta y la exportación de la misma, a las personas naturales o jurídicas que consten en dichos listados.</p>		<p>El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Acuícola y Pesquero se financiará con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado.</p>
<p>Artículo 43.- Renovación de la caución.- El Custodio de las cauciones será el responsable de solicitar la renovación y mantener vigentes las mismas.</p>		
<p>Artículo 44.- Exclusión del Registro.- La falta de entrega y/o renovación de las cauciones será objeto de exclusión automática del registro correspondiente.</p>		
<p>Si se dispusiera la ejecución de la caución, el exportador y/o comercializador, deberán rendir una nueva caución para continuar exportando, garantizando así el pago del precio mínimo de sustentación al productor.</p>		
<p>Artículo 45.- Devolución de cauciones.- Vencida la caución, el comercializador y/o exportador, podrán solicitar por escrito la devolución de la caución presentada, la que será devuelta siempre y cuando el comercializador y/o exportador, no tengan expedientes administrativos abiertos por no pago del precio mínimo de sustentación a los productores.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p>		
<p style="text-align: center;">DE LAS SANCIONES</p>		
<p>Artículo 46.- La Autoridad Agraria Nacional, de oficio verificará permanentemente que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores por las cajas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, el precio mínimo de sustentación establecido.</p>		

Habiendo realizado la revisión del articulado del Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, desde el artículo 1 hasta el artículo 46, siendo las 19h35, el Presidente de la Comisión suspende la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-056 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

Para constancia de lo actuado, firman la presente acta por duplicado el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y la Secretaria Relatora que certifica:



Ec. Ricardo Zambrano Arteaga

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA
ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**



Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA
ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**